



Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
J01lctochiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 089

Chiriguana, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: DEMANDA ESPECIAL DE SOLICITUD DE DISOLUCION, LIQUIDACION Y CANCELACION DE LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO SINDICAL DE LA EMPRESA DIMANTEC LTDA CONTRA SINTRAIME SECCIONAL LA JAGUA DE IBIRICO.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2022-00008-00.

CONSIDERACIONES

La secretaria de este Despacho, indicó que la parte activa de litis había presentado una constancia de notificación a la pasiva. Esto, subsume al juzgador de instancia en la necesidad de analizar lo acaecido con el acto de notificación.

El pasado 22 de marzo de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante, radicó memorial de acreditación de notificación, manifestando que la realizó vía correo electrónico a las direcciones sintraimejuntanacional@gmail.com y sintraime67@colombia.com

Es pertinente traer a colación las normas de procedimiento establecidas en el Código General del Proceso, aplicadas al trámite procesal por reenvío normativo del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo.

"ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

(...)"

ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD. En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.

En el caso que nos convoca, están dadas las condiciones para ejercer control de legalidad a la etapa de notificación de la demanda.

Con la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), se buscó fortalecer la implementación del uso de las TICs en las actuaciones judiciales, por ello tal normatividad, establece modificaciones introducidas en materia procesal, destacándose la notificación personal, a través de mensaje de datos; notificación que se realiza a través el envío de la providencia o auto respectivo, por medios electrónicos o similares a la dirección electrónica o sitio suministrado por la parte interesada en la notificación; siendo un mecanismo más ágil y expedito, ya que la notificación personal, se entiende surtida, una vez transcurridos dos días hábiles, luego del envío de la providencia respectiva a través de mensaje de datos. (*inciso 3ro del artículo 8 del Decreto 806 de 2020*).

En el auto admisorio de la demanda, se le informó a la parte activa de la litis lo siguiente:

TERCERO. *Requírase a la parte activa de la litis, para que, con el fin de llevar a cabo la notificación personal de la pasiva, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, proceda a remitir el presente auto al correo electrónico o dirección física de la demandada.*

En dicha comunicación, deberá advertir a la parte demandada: 1) Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia. Y 2) Que a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término improrrogable de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda.

Para lo anterior, la parte demandante deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje de correo electrónico o constancia sobre la entrega en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, en cognición de lo expuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Así mismo, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o física de la parte demandada, corresponde a la utilizada por la persona para notificar, informará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Todo lo expuesto, so pena de no tener por cumplido el trámite de notificación.

La Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 realizó la revisión constitucional del mencionado Decreto 806, declarando exequible tal normatividad; no obstante, condicionó los artículos 8 en su inciso 3o, así como el párrafo del artículo 9 del Decreto 806, en el entendido "***de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje***".

Por su parte la Corte Suprema de Justicia, si bien ha sostenido que la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación¹, para tal efecto, debe demostrarse también, tanto que el mensaje enviado y su confirmación de entrega.

Retomando la controversia, en el presente caso, el Despacho mediante Auto N° 572 del 16 de septiembre de 2021, dispuso admitir la demanda y notificar personalmente a la parte demandada, como lo ordenan los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020. Es decir, debía allegar el respectivo cotejo de **recibido** del receptor del mensaje de correo electrónico o constancia sobre la entrega en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado.

Ahora, como ya se dijo, la apoderada judicial de la parte demandante, le manifiesta al Despacho la realización de la notificación a la pasiva, adjuntando el pantallazo del correo electrónico enviado. Además, anexó una confirmación de entrega de dicho correo enviado, empero tiene que es del siguiente tenor: "Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega: sintraimejuntanacional@gmail.com (sintraimejuntanacional@gmail.com)".

¹ Sentencia STL10796-2022 CSJ.

Es decir, no puede tenerse como una certificación de entrega, ya que nos está indicando que no fue posible que el servidor confirmara la recepción del mensaje.

En otra constancia obrante en el mismo memorial, en donde existen constancias de entrega y lectura de diferentes correos, se observa que las direcciones sintraimejuntanacional@gmail.com y sintraime67@colombia.com no cuentan con constancia, ni de entrega ni de lectura. A contrario sensu respecto de ésta última el correo rebotó con la siguiente consigna: "No se pudo entregar el mensaje a sintraime67@colombia.com. No se encontró sintraime67 en colombia.com."

Sobre lo hasta aquí mencionado, se observa, que no se cumplen los postulados de las altas Cortes sobre el particular, en punto a que la parte demandante no le demostró al Despacho que frente a la parte demandada existió un recto proceder en la notificación personal. Luego entonces, ese mal procedimiento genera un vicio en el acto de notificación de la pasiva.

Así las cosas, acudiendo al control de legalidad, conforme los motivos antes consignados y en su lugar se deberá rehacer la actuación viciada. En consecuencia, se declarará la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto admisorio de la demanda, para que la parte activa de la litis realice en debida forma la notificación de la organización sindical demandada SINTRAIME SECCIONAL LA JAGUA DE IBIRICO.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguáná-Cesar;

RESUELVE

PRIMERO. Declárese la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto admisorio de la demanda; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Requiérase a la parte activa de la litis, para que, con el fin de llevar a cabo la notificación personal de la organización sindical demandada SINTRAIME SECCIONAL LA JAGUA DE IBIRICO, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, proceda a remitir copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, al correo electrónico o dirección física de la demandada.

En dicha comunicación, deberá advertir a la parte demandada: **1)** Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia. Y **2)** Que a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término improrrogable de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda.

Para lo anterior, la parte demandante deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje de correo electrónico o constancia sobre la entrega en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, en cognición de lo expuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Así mismo, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o física de la parte demandada, corresponde a la utilizada por la persona para notificar, informará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. **Todo lo expuesto, so pena de no tener por cumplido el trámite de notificación.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Magola De Jesus Gomez Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Chiriguana - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ed86fd7fd9bb6cf717e5da37718cd18ead5b38a999022fe84e3b19d50098695**

Documento generado en 19/01/2023 05:44:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>